

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EFRAÍN ROMÁN
GUADALUPE

Peticionario

KLCE201600670

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Caguas

Núm. Caso:
EBD2010G0210 Y
OTROS

Sobre:
Principio de
Favorabilidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

I

Comparece la parte peticionaria, el señor Efraín Román Guadalupe, miembro de la población correccional, mediante una escueta moción intitulada "Moción en Apelación a Orden TPI", solicitando la aplicación del Principio de Favorabilidad, establecido en el Código Penal de Puerto Rico, a la pena que extingue.

En la escueta moción de tres folios, el peticionario sostiene que el foro primario incidió al no aplicar, bajo el principio de favorabilidad, las nuevas penas del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014.

Sin embargo, el peticionario no perfeccionó un recurso conforme a las exigencias que establecen nuestras reglas procesales, sino que meramente

presentó una moción ante esta segunda instancia judicial.

Nuestras reglas procesales y reglamentarias exigen la presentación de un recurso para interrumpir el término jurisdiccional y para efectivamente colocar a esta segunda instancia judicial en posición de atender su reclamo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Según surge del exiguo expediente del presente caso, la parte peticionaria inobservó las exigencias procesales y reglamentarias relativas al perfeccionamiento de un recurso apelativo. La lacónica moción incumplió con las formalidades para la presentación del recurso, no presentó una relación de los hechos, no discutió los errores imputados al foro primario, como tampoco expuso el Derecho aplicable. El recurso no vino acompañado de su apéndice, de la determinación que recurre, como tampoco acreditó el formulario de notificación y la evidencia de la notificación a las partes del caso.

El craso incumplimiento con el perfeccionamiento del recurso de apelación nos impide ejercer nuestra función revisora.

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes, ni por el propio tribunal. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976). A *contrario sensu*, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y tenemos la obligación de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003). El incumplimiento con el debido perfeccionamiento de un

recurso de *apelación* acarrea la desestimación del mismo. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005). Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).¹

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de certiorari por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Aun si ostentáramos jurisdicción, denegaríamos el recurso de certiorari promovido por el peticionario, pues según nuestra base de datos, éste fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004, por lo que no tiene derecho a beneficiarse de las penas más benignas contempladas en el Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA et. seq. Ello, en virtud de la cláusula de reserva prescrita en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5412, que prohíbe la aplicación retroactiva de las enmiendas aprobadas al Código vigente sobre hechos cometidos bajo códigos anteriores.